

Constancia Secretarial: En la fecha de hoy 13 de junio de 2022, A Despacho de la señora Juez, pasa el presente expediente, pendiente para fijar fecha y hora para remate. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI**

**Auto interlocutorio No. 1230
C. U. R. No. 76-364-40-89-003-2014-00138-00
Jamundí, 13 junio de 2022**

Dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado por **GERARDO ALBERTO SAAVEDRA GUTIERREZ**, en contra del señor **EDGAR DAVID CAMPO MORCILLO**, bajo Radicación No. 76-364-40-89-003-2018-00138-00, este despacho procede a fijar fecha para remate, del bien corresponde al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-534482 correspondiente a LOTE DE TERRENO LOTE No. 41 MANZANA 34 URB/PORTALES DEL JORDAN CARRERA 1 A No. 3B09 HOY CASA, (Dirección tomada del Certificado de tradición)** de la actual nomenclatura de Jamundí, de propiedad de los aquí demandados.

Así las cosas, como quiera que el presente proceso cuenta con Sentencia que ordena seguir adelante la ejecución en firme, liquidación de costas y crédito aprobadas y aunado a ello, el bien inmueble objeto de la garantía real se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, en consecuencia este despacho judicial, procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de remate, de conformidad con lo establecido en el art. 448 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEÑALASE la hora de las **9:00 AM del 12 DE JULIO DE 2022**, para efectos de llevar a cabo el remate del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-534482 correspondiente a LOTE DE TERRENO LOTE No. 41 MANZANA 34 URB/PORTALES DEL JORDAN CARRERA 1 A No. 3B09 HOY CASA (Dirección tomada del Certificado de tradición)**, de la actual nomenclatura de Jamundí, de propiedad de los aquí demandados, embargado, secuestrado y avaluado por la suma de **CIENTO CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$105.300.000)** de conformidad con lo establecido en el art. 448 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- FÍJESE Y PUBLÍQUESE el aviso de remate, haciéndose saber los datos del remate por una vez en un Diario de amplia circulación (EL PAIS, EL TIEMPO y/o DIARIO OCCIDENTE), con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Se informa que el inmueble referido se encuentra en custodia de la secuestre **MARISELA CARABALI**, adscrita a la empresa **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS**, ubicada en la **CALLE 5A Este # 27 – 25**, teléfono: 8889161 – 8889162.

TERCERO.- La licitación se iniciará a las 9:00 de la mañana y se cerrará después de haber transcurrido una (1) hora por lo menos, siendo postura admisible del 70% por ciento del avalúo dado al bien inmueble objeto de la subasta, y que será postor hábil quien cubra el cuarenta (40%) por ciento del avalúo. Dese cumplimiento a lo reglado en el artículo 450 y subsiguientes del código General del Proceso.

Los interesados deberán antes de la hora señalada para la celebración de la audiencia, remitir al correo electrónico del Juzgado en formato PDF el depósito para hacer postura, junto con la copia de la cedula de ciudadanía del oferente, canal digital de comunicación – correo electrónico – número de teléfono, todo conforme a las reglas previstas en el artículo 451 del Código General del Proceso.

La base de la licitación es del 70% ART. 448 y 457 del C.G.P., esto es (\$73.710.000,00 MCTE), el depósito para hacer postura es el 40% del avalúo esto es (\$42.120.000,00 MCTE), suma deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales numero 763642042003 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – JUZGADO 3 PROMISCOU MUNICIPAL JAMUNDI VALLE.

La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C. G. del Proceso y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial.

La plataforma en la cual se lleva a cabo la diligencia de remate se llama “LIFESIZE”, el correo oficial del presente Despacho Judicial es j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, los postores interesados en el remate del bien, deberán ingresar con el siguiente link:

<https://call.lifesecloud.com/14822280>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ESMERALDA MARIN MELO
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 096 de hoy

14 de junio DE 2022

Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
Secretaria

Firmado Por:

Esmeralda Marin Melo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b971753336a0d104cfcce77e4f21a263f9ca9efe507182544cf21a1793e9d2**

Documento generado en 13/06/2022 10:19:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL JAMUNDI

SECRETARIA: Jamundí, 13 de junio de 2022.

La suscrita, en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **SOMER GABRIEL MELO NARVAEZ**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 2.450.000
VALOR TOTAL	\$ 2.450.000

Diana Marcela Estupiñan
Secretaria

Auto interlocutorio No. 1217
C. U. R. No. 76-364-40-89-003-2020-00136-00
Jamundí, 13 de junio de 2022

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **SOMER GABRIEL MELO NARVAEZ**, se realizó la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso y como quiera que se encuentre ajustada a derecho se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ESMERALDA MARIN MELO
Juez

<p>JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. 096 de hoy</p> <p>14 de junio DE 2022 Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <p>DIANA MARCELA ESTUPIÑAN Secretaria</p>

Firmado Por:

Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc86f0580d7dd267ff0d65e82c839fcce630cffcea1b888f5052f43beb368d5**

Documento generado en 13/06/2022 11:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que se recibió respuesta de la dian mediante la cual informan que los interesados cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la ley y autorizan la continuación del trámite. De igual manera se informa que revisado el trámite surtido se encontró que la parte actora no ha cumplido con la notificación ordenada en el numeral tercero del auto admisorio. Sirvase proveer. Jamundi-Valle, Junio 13 de 2022

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundi-valle, Junio trece de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio N° 1242

Radicado N° 76 364 40 89 003 2021 00744

REF: Sucesión Intestada

SOLICITANTE: ESPERANZA SANCHEZ LADINO

GUSTAVO LADINO

RONALD LADINO PEÑA

CAUSANTE: MARIA DEL CARMEN LADINO GARCIA

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, seria del caso entrar a proferir la sentencia que en derecho corresponda, pero el juzgado se percata de ciertas situaciones que impiden la materialización de dicho propósito.

Reza el inciso primero del artículo 492 del C.G.P. que: *“para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.”* (Resaltado del despacho)

Entonces, conforme la anterior norma, el juzgador de la sucesión solo puede proceder a ordenar el requerimiento para aceptar la herencia respecto de determinada o determinadas personas que se afirman son herederas si aparece en el expediente prueba del parentesco entre causante y persona a requerir.

Ahora bien, en el proceso de la referencia se dice que además de los hijos y nieto que se encuentran reconocidos como herederos y demandantes del causante tuvo otros hijos que responden a los nombres de **EUFEMIA SANCHEZ, MARTIZA SANCHEZ LADINO, JUAN CARLOS LADINO Y/O JUAN CARLOS SANCHEZ LADINO Y ZULMA LADINO**, pero de estos no se han allegado pruebas idóneas de su parentesco con la causante; por lo que al no existir pruebas en el plenario de la calidad de herederos de los señores **EUFEMIA SANCHEZ, MARTIZA SANCHEZ LADINO, JUAN CARLOS LADINO Y/O JUAN CARLOS SANCHEZ LADINO Y ZULMA LADINO**, y al faltar dichas probanzas el requerimiento para aceptar o repudiar la herencia hacia los mencionados hijos se hacía completamente improcedente.

En las condiciones expuesta, se procederá a abstenerse de reconocer cualquier calidad a los señores **EUFEMIA SANCHEZ, MARTIZA SANCHEZ LADINO, JUAN CARLOS LADINO Y/O JUAN CARLOS SANCHEZ LADINO Y ZULMA LADINO**, hasta tanto no se aporte prueba idónea de su parentesco con la causante.

Por tanto se ordenara cesar los requerimientos para aceptar o repudiar la herencia a los señores **EUFEMIA SANCHEZ, MARTIZA SANCHEZ LADINO, JUAN CARLOS LADINO Y/O JUAN CARLOS SANCHEZ LADINO Y ZULMA LADINO**, hasta tanto no se aporte por el apoderado de la parte actora y/o los interesados quienes propusieron la demanda prueba del parentesco echado de menos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CESAR los requerimientos para aceptar o repudiar la herencia dirigido a los señores **EUFEMIA SANCHEZ, MARTIZA SANCHEZ LADINO, JUAN CARLOS LADINO Y/O JUAN CARLOS SANCHEZ LADINO Y ZULMA LADINO**, hasta tanto obren en el expediente las pruebas del parentesco de estos con el causante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte solicitante a fin de que se sirvan aportar las pruebas idóneas del parentesco de los señores **EUFEMIA SANCHEZ, MARTIZA SANCHEZ LADINO, JUAN CARLOS LADINO Y/O JUAN CARLOS SANCHEZ LADINO Y ZULMA LADINO** con la causante, para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

ESMERALDA MARIN MELO

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI – VALLE

En estado No. __96__ hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Fecha: Junio 14 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

La secretaria,

Firmado Por:

Esmeralda Marin Melo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 749f1bfc056519bc00d1179f1b6c6a28d269dcff53ec2461444f3a3cc6a782c

Documento generado en 13/06/2022 11:30:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL JAMUNDI

SECRETARIA: Jamundí, 13 de junio de 2022.

La suscrita, en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **JOSE SILVESTRE AREVALO MONTAÑO** en contra de **YIRA VANESSA GALVIS LOZANO**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 2.800.000
VALOR TOTAL	\$ 2.800.000

Diana Marcela Estupiñan
Secretaria

Auto interlocutorio No. 1215
C. U. R. No. 76-364-40-89-003-2021-00296-00
Jamundí, 13 de junio de 2022

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **JOSE SILVESTRE AREVALO MONTAÑO** en contra de **YIRA VANESSA GALVIS LOZANO**, se realizó la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso y como quiera que se encuentre ajustada a derecho se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ESMERALDA MARIN MELO
Juez

<p>JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. 096 de hoy</p> <p>14 de junio DE 2022 Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <p>DIANA MARCELA ESTUPIÑAN Secretaria</p>

Firmado Por:

Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43955e54f5d73582ff96dedb93ba0ee35fb9677032285e9c1fcfd31c82e637b6**

Documento generado en 13/06/2022 11:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI

SECRETARIA: Jamundí, 13 de junio de 2022.

La suscrita, en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **BANCOLOMBIA SA** en contra de **DIEGO FABIAN VANEGAS CAYCEDO**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 5.400.000
VALOR TOTAL	\$ 5.400.000

Diana Marcela Estupiñan
Secretaria

Auto interlocutorio No. 1216
C. U. R. No. 76-364-40-89-003-2021-00341-00
Jamundí, 13 de junio de 2022

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **BANCOLOMBIA SA** en contra de **DIEGO FABIAN VANEGAS CAYCEDO**, se realizó la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso y como quiera que se encuentre ajustada a derecho se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ESMERALDA MARIN MELO
Juez

<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. 096 de hoy</p> <p>14 de junio DE 2022 Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <p>DIANA MARCELA ESTUPIÑAN Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69aaee2dcf9043bae85a5555e1bffa540cf45dcf869a328899d24a09cfab93d**

Documento generado en 13/06/2022 11:33:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí-Valle, Junio 13 de 2022. A Despacho de la señora informando que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación del demandado surtida en debida forma por correo electrónico quien dentro del término concedido guardo silencio sin contestar la demanda ni proponer excepciones-. Sirvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI – VALLE, Junio Trece de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1241
RADICADO 2022-00102
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: PEDRO PABLO ASPRILLA HURTADO

La presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **BANCO DE BOGOTA en** contra de contra de **PEDRO PABLO ASPRILLA HURTADO** correspondió a este despacho judicial, librándose mandamiento ejecutivo a través de auto interlocutorio 537 de fecha 3 de marzo de 2022, notificado por estados el 4 de marzo de 2022, por la obligación contenida en el PAGARE anexo a la demanda y ordenándose la notificación del demandado.

La notificación del **demandado PEDRO PABLO ASPRILLA HURTADO**, se surtió mediante AVISO remitido vía electrónica al correo **piterpp1007@gmail.com** remitido el **dia 23 de marzo de 2022** tal como lo dispone el inciso 5°. Del artículo 292 de C.G.P., concordante con el Decreto 806 de Junio de 2020.

Ahora bien, estando debidamente notificado el demandado a través del correo electrónico, y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se encuentran vencidos y dentro de dicha oportunidad, no propuso excepciones, ni tacho de falso los documentos aportados como títulos valor base de recaudo ejecutivo, así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

El título valor pagare aportado a la demanda, , reúne plenamente los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en el se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante y la fecha del vencimiento.

Mediante la firma del documento (título valor) Pagaré y su entrega, surge a cargo del otorgante una obligación cambiaria.

Ahora bien, el acreedor es titular del derecho incorporado al título y, por su parte el deudor está obligado a solucionar el pago, ya que se trata de una obligación clara, expresa, exigible y constituye plena prueba contra el, estableciéndose así los requisitos del artículo 422 del C. G. PROCESO.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el Art. 440 de C.G. PROCESO, El Juez,

RESUELVE

PRIMERO.- SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **PEDRO PABLO ASPRILLA HURTADO**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del C. G. PROCESO).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo regla el art. 365 ibídem, fíjese como agencias en derecho la suma **UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$1.645.000,00)**.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

ESMERALDA MARIN MELO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 96__ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Junio 14 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO
La secretaria,**

Firmado Por:

Esmeralda Marin Melo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ccb8c9cd987e9fb2d7550aa3bc2a22b6d749e81321b267b55a7ecc5730f763c**

Documento generado en 13/06/2022 11:30:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI

SECRETARIA: Jamundí, 13 de junio de 2022.

La suscrita, en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA** en contra de **DIEGO FERNANDO MARIN OROZCO**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 3.500.000
VALOR TOTAL	\$ 3.500.000

Diana Marcela Estupiñan
Secretaria

Auto interlocutorio No. 1218
C. U. R. No. 76-364-40-89-003-2022-00198-00
Jamundí, 13 de junio de 2022

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA** en contra de **DIEGO FERNANDO MARIN OROZCO**, se realizó la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso y como quiera que se encuentre ajustada a derecho se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ESMERALDA MARIN MELO
Juez

<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. 096 de hoy</p> <p>14 de junio DE 2022 Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <p>DIANA MARCELA ESTUPIÑAN Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88cc1a7a2779581ec82369d6f6c2ba3f7fac3336c47848cfa75825afe58c911c**

Documento generado en 13/06/2022 11:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Jamundí-Valle, Junio 13 de 2022. A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede suscrito por el apoderado de la parte ejecutante solicitando dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, informando que no obra dentro del presente asunto **solicitud de remanentes** Sírvase Proveer.
La Secretaria

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No.1239

Jamundí-Valle, Junio trece de dos mil veintidós

**REF: EJECUTIVO
DTE: BANCO FINANDINA S.A.
DDO: LUIS EDUARDO ALVAREZ JARAMILLO
RAD:763644089003 2022-00217**

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita la terminación por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

En consecuencia de lo anterior, y como quiera que el peticionario tiene la facultad para recibir, se procede a decretar la **TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, al tenor del Art. 461 del CGP.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **LUIS EDUARDO ALVAREZ JARAMILLO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO : CANCELAR la medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dinero consignadas en la cuentas bancarias del demandado **LUIS EDUARDO ALVAREZ JARAMILLO con C.C.1.144.036.124** . No se libra oficio por cuanto no aparece librado.

TERCERO: CANCELAR la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliarias No. **370-952807** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado **LUIS EDUARDO ALVAREZ JARAMILLO con C.C. 1.144.036.124** medida que fue decretada a través de auto interlocutorio No. 943 del 2 de mayo de 2022. No se libra oficio por cuanto no consta en el expediente que se haya librado.

CUARTO : ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con la constancia respectiva, y hágase entrega de los mismos a la **parte demandada**.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

ESMERALDA MARIN MELO

Gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. _96 _ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha : Junio 14 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

**Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8f8926e087fce9edc5dd61ee7796c9b7c535ec463ef324b5f2cdc3e8b2c7ef**
Documento generado en 13/06/2022 11:30:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA.- Jamundí, 13 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez, pasa el presente expediente. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

CUR 76-364-40-89-003-2022-00242-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1232

Jamundí, 13 de junio de 2022

Dentro de la presente demanda **APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN INMUEBLE** interpuesta por el **FINANDINA SA NIT No. 860.051.894-6** contra **FELIX ANTONIO MATEUS C.C. No. 19.097.039.**, se tiene que por error involuntario esta agencia judicial profirió auto interlocutorio No. 1020 del 4 de mayo de 2022 admitiendo el tramite en favor de **FINESA S.A.**; no obstante lo anterior se tiene que lo correcto es que el demandante es **FINANDINA SA NIT No. 860.051.894-6.**

Bajo ese contexto de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso esta agencia procederá a corregir el auto en mención.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral tercero del auto interlocutorio No. 1020 del 4 de mayo de 2022, el cual quedará así:

***PRIMERO: ADMITIR** el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**, instaurado a través de apoderada judicial por **FINANDINA SA NIT No. 860.051.894-6** contra el señor de **FELIX ANTONIO MATEUS C.C. No. 19.097.039**, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.*

SEGUNDO.- Por todo lo demás, la providencia aludida queda incólume.

NOTIFÍQUESE,

ESMERALDA MARIN MELO

Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 096 de hoy

14 de junio DE 2022

Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
Secretaria

Firmado Por:

**Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2872e8bba47774d57cbe5db514ee4ed5a2634090200d2aa5aa9c48d8f4a81d4f**

Documento generado en 13/06/2022 10:19:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA.- Jamundí, 13 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez, pasa el presente expediente. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

CUR 76-364-40-89-003-2022-00276-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1231

Jamundí, 13 de junio de 2022

Dentro de la presente demanda **APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN INMUEBLE** interpuesta por el **FINESA S.A** contra **ISABEL CRISTINA MARTINEZ RODRIGUEZ C.C. No. 29.533.351**, se tiene que por error involuntario esta agencia judicial profirió auto interlocutorio No. 1019 del 4 de mayo de 2022 admitiendo el tramite contra **ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN**; no obstante lo anterior se tiene que la demandada es la señora **ISABEL CRISTINA MARTINEZ RODRIGUEZ C.C. No. 29.533.351**.

Bajo ese contexto de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso esta agencia procederá a corregir el auto en mención.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral tercero del auto interlocutorio No. 1019 del 4 de mayo de 2022, el cual quedará así:

PRIMERO: ADMITIR el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**, instaurado a través de apoderada judicial por **FINESA S.A.** contra **ISABEL CRISTINA MARTINEZ RODRIGUEZ C.C. No. 29.533.351**, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Por todo lo demás, la providencia aludida queda incólume.

NOTIFÍQUESE,

ESMERALDA MARIN MELO

Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 096 de hoy

14 de junio DE 2022

Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
Secretaria

Firmado Por:

**Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51df11ed16d3e16dcdf05aed334dc812a8d4e401bf70bb375b10949e93ce5719**

Documento generado en 13/06/2022 10:19:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: 13 de junio de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1255

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado: MARIANA DEL ROSARIO ROSERO
NARVÁEZ
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00293

Jamundí, Valle del Cauca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **MARIANA DEL ROSARIO ROSERO NARVÁEZ** identificada con C.C. No. **41.119.036**, se observa que allega como base del recaudo la copia digital de Pagaré No. 913855310512, que reposa en el expediente **digital** del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **MARIANA DEL ROSARIO ROSERO NARVÁEZ** identificada con C.C. No. **41.119.036**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRINTA PESOS M/CTE** (\$18.437.330) por concepto de saldo insoluto a capital del pagaré 913855310512.
- b) Los intereses de mora sobre el capital, desde el día 24 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

¹ "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".

² "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

- c) Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE** (\$263.809) por concepto de intereses remuneratorios.
- d) Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE** (\$653.634) por concepto de intereses de mora causados y no pagados.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente, al abogado CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y portador de la tarjeta profesional No. 178.921 para que actúe en representación de la entidad demandante al interior del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ESMERALDA MARÍN MELO
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 96
De hoy 14 JUNIO DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaría

Firmado Por:

**Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d642884b4d65bf9cb978c47f90bde28f5429ef08ddff42c0d5313b937d58aba**
Documento generado en 13/06/2022 10:11:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: 13 de junio de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1257

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS PENSIONADOS - COOPENSIONADOS-.
Demandado: EDGAR FERNANDO CARDONA CARO.
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00294

Jamundí, Valle del Cauca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS PENSIONADOS – COOPENSIONADOS** - a través de apoderado judicial, en contra de **EDGAR FERNANDO CARDONA CARO** identificado con C.C. No. **14.971.783**, se observa que allega como base del recaudo la copia digital de Pagaré No. 500100000003377, que reposa en el expediente digital del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS PENSIONADOS – COOPENSIONADOS** - en contra de **EDGAR FERNANDO CARDONA CARO** identificado con C.C. No. **14.971.783**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **DIEZ MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE** (\$10.064.322) por concepto de saldo insoluto a capital del pagaré 500100000003377.

¹ "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".

² "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

- b) Los intereses de mora sobre el capital, desde el día 24 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.
- c) Por la suma de **Diez Mil Seiscientos Setenta y Tres Pesos M/CTE** (\$10.673) por concepto de intereses remuneratorios.
- d) Por la suma de **Doscientos Doce Mil Cuatrocientos Seenta y Seis Pesos M/CTE** (\$212.466) por concepto de intereses de mora causados y no pagados.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente, al abogado CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y portador de la tarjeta profesional No. 178.921 para que actúe en representación de la entidad demandante al interior del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESMERALDA MARÍN MELO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 96
De hoy 14 JUNIO DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:

**Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d503b2da6b1adf5538435bfc53e4c012d6ba7025c62183e4b65613fa8e5b05e6**
Documento generado en 13/06/2022 10:11:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: 13 de junio de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1253

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandado: MARLENE NAVARRO SALAZAR
JORGE ORLANDO RODRIGUEZ RUIZ
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00299

Jamundí, Valle del Cauca, trece de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** a través de apoderado interpuso demanda ejecutiva en contra de **MARLENE NAVARRO SALAZAR y JORGE ORLANDO RODRIGUEZ RUIZ** identificados con cédula ciudadanía Nos. 32.317.278 y 16.748.155 respectivamente.

Sin embargo, realizada una exhaustiva revisión al libelo de la referencia, se observa que lo que pretende la actora es que se libre mandamiento de pago por la obligación contenida en el pagaré No. 810150204609, empero en el numeral quinto de las pretensiones se relaciona suma de dinero por concepto de póliza de crédito pero no se evidencia en el título de recaudo el valor referido por la parte actora, por lo que se requiere que aclare al Despacho cual es el documento que soporta la póliza o cual es la forma de liquidación de ese emolumento.

Ahora bien, en el numeral sexto de las pretensiones se refiere a los gastos de cobranza, no obstante, en el título base de recaudo no se observa cual son los parámetros de liquidación de este concepto, por lo que se requiere al demandante que indique como se liquidó el valor.

Todo lo anterior, contraria la técnica procesal instaurada por el numeral 4° del artículo 82 del Código General del proceso, esto es, determinar con **claridad y precisión** las pretensiones perseguidas.

Considerando lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **YURLEY VARGAS MENDOZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.604.294 y portadora de la tarjeta profesional No. 294.295 para que actúe en representación de la parte demandante al interior del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESMERALDA MARÍN MELO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

En estado No. 96
De hoy 14 JUNIO DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:

**Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590da4611f047a601eb694675a280d035cbd928488d5e8f780f63dbbc2a2f8b9**

Documento generado en 13/06/2022 10:11:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: 13 De junio de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1254

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FUNDACIÓN COOMEVA
Demandado: EVELYN ORTIZ RAMIREZ
GERARDO SANTACRUZ ORTIZ
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00300

Jamundí, Valle del Cauca, Trece de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la FUNDACIÓN COOMEVA a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de **EVELYN ORTÍZ RAMÍREZ y GERARDO SANTACRUZ ORTÍZ** identificados con cédula ciudadanía Nos. 34.512.241 y 16.683.486 respectivamente.

Sin embargo, realizada una exhaustiva revisión al libelo de la referencia, se observa que:

1. Lo que pretende la actora es librar mandamiento de pago por el incumplimiento de la obligación incorporada en el pagaré No. CL01-003010, empero en el numeral cuarto de las pretensiones, relaciona una suma de dinero por concepto de interés covid, la cual no se encuentra contenida en el título de recaudo, aquello contraria la técnica procesal instaurada por el numeral 4° del artículo 82 del Código General del proceso, esto es, determinar con **claridad y precisión** las pretensiones perseguidas, por lo que deberá indicarle al Despacho cual es el soporte de dicho emolumento y los parámetros utilizados para su liquidación.
2. En el acápite de notificaciones se indicó que la señora EVELYN ORTÍZ RAMÍREZ recibirá notificaciones en “CAMPESTRE, EL CASTILLO JAMUNDÍ” sin embargo, en el pagaré suscrito por los demandados manifestaron que, la dirección de los señores Ortíz y Santacruz era Calle 56 # 4b – 145, casa 47b, por lo que se requiere aclaración frente a dichas manifestaciones debido a que es determinante para establecer la competencia del Despacho, de afirmar que la señora Ortíz Ramírez reside en Jamundí, deberá indicar en que zona de la unidad campestre el castillo habita y establecer si es una casa o apartamento y el número del mismo.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

Considerando lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.983.288 y portadora de la tarjeta profesional No. 89.453 para que actúe en representación de la fundación demandante al interior del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESMERALDA MARÍN MELO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 96
De hoy 14 JUNIO DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:

**Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0888f9b67dd2014b2b2fe860e92710e2a8127dae327913f29a2b77f97734380c**

Documento generado en 13/06/2022 10:11:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: 13 De junio de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1259

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FUNDACIÓN COOMEVA
Demandado: EDINSON JORDAN ARANGO
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00305

Jamundí, Valle del Cauca, Trece de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la **FUNDACIÓN COOMEVA** a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de **EDINSON JORDAN ARANGO** identificado con cédula ciudadanía No. 19.397.103.

Sin embargo, realizada una exhaustiva revisión al libelo de la referencia, se observa que, lo que pretende la actora es librar mandamiento de pago por el incumplimiento de la obligación incorporada en el pagaré No. 11190644, empero en el numeral quinto de las pretensiones, relaciona una suma de dinero por concepto de interés covid, la cual no se encuentra contenida en el título de recaudo, aquello contraria la técnica procesal instaurada por el numeral 4° del artículo 82 del Código General del proceso, esto es, determinar con **claridad y precisión** las pretensiones perseguidas, por lo que deberá indicarle al Despacho cual es el soporte de dicho emolumento y los parámetros utilizados para su liquidación.

Considerando lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.983.288 y portadora de la tarjeta profesional No. 89.453 para que actúe en representación de la fundación demandante al interior del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESMERALDA MARÍN MELO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

En estado No. 96
De hoy 14 JUNIO DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:

**Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c405503b15eea8dd3cb2e0c03a44713e7d4cbb7eca23eaf063196284098565**

Documento generado en 13/06/2022 10:11:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: 13 de junio de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1260

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: CARLOS ANDRÉS BAUTISTA PATERNINA
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00306-00

Jamundí, Valle del Cauca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de su apoderado judicial en contra de **CARLOS ANDRÉS BAUTISTA PATERNINA** identificado con C.C. No. **5.478.205**, al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma:

1. Debe adjuntar con el escrito de la demanda copia autentica de la Escritura Pública donde conste el gravamen hipotecario, **con la respectiva anotación del Notario que indique que es fiel y primera copia de la Escritura pública tomada de su original y que presta mérito ejecutivo.**

Por las razones anteriores, se inadmitirpa la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CAROL LIZETH PÉREZ MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.053.077 y portadora de la

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

tarjeta profesional No. 362.541 para que actúe en representación de la fundación demandante al interior del presente proceso.

CUARTO: ACEPTAR la autorización de Angie Yadira Morillo Santacruz y Alejandro Apraez Visbal, en los términos descritos en el escrito de la demanda.

QUINTO: NEGAR la dependencia judicial de los señores Mayra Alejandra Díaz Millán y Jhan Ronaldo Mosquera Montenegro, puesto que no se acredita la calidad de estudiante de derecho, así como tampoco se indica que ostenten el título de abogado. Adicionalmente, se niega la autorización a LITIGANDO.COM, como quiera que en el artículo 123 del Código General del Proceso no se relacionan a las personas jurídicas para realizar la revisión de los expediente, deberá ser por intermedio del representante legal, apoderado o dependientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESMERALDA MARÍN MELO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

En estado No. 96
De hoy 14 DE JUNIO DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:

Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b67b4be430b608793cb46f1cd6c3ae7bcefc79c49f5148bef9f62a130ba5d6**
Documento generado en 13/06/2022 10:11:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL

Jamundí, Junio trece de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N°1240

Radicado N° 763644089003 2022-00319-00

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DTE: ANGELA MARIA ARISTIZABAL ARCILA - LUZ AMPARO ARISTIZABAL DE GARCIA - MARIA GLADYS ARISTIZABAL DE TORO - OSCAR DARIO GOMEZ ARISTIZABAL - CARLOS ENRIQUE GOMEZ ARISTIZABAL Y JUAN SEBASTIAN GOMEZ ARISTIZABAL

DDO: ENORDEN ARQUITECTURA SAS

ASEGURADORA J MALUCELLI S.A.

Como quiera que dentro de la presente Demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurada por ANGELA MARIA ARISTIZABAL ARCILA, LUZ AMPARO ARISTIZABAL DE GARCIA, MARIA GLADYS ARISTIZABAL DE TORO, OSCAR DARIO GOMEZ ARISTIZABAL, CARLOS ENRIQUE GOMEZ ARISTIZABAL Y JUAN SEBASTIAN GOMEZ ARISTIZABAL en contra de ENORDEN ARQUITECTURA SAS Y ASEGURADORA "J MALUCELLITRAVELERS a la parte demandante le precluyó el término para subsanar el defecto de que adolecía la misma, sin que se hubiese presentado escrito alguno.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda y hacer devolución de los anexos sin necesidad de desglose conforme al Art. 90 del C.G.P., y es por ello que se,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurada por ANGELA MARIA ARISTIZABAL ARCILA, LUZ AMPARO ARISTIZABAL DE GARCIA, MARIA GLADYS ARISTIZABAL DE TORO, OSCAR DARIO GOMEZ ARISTIZABAL, CARLOS ENRIQUE GOMEZ ARISTIZABAL Y JUAN SEBASTIAN GOMEZ ARISTIZABAL en contra de ENORDEN ARQUITECTURA SAS Y ASEGURADORA "J MALUCELLITRAVELERS por no haber sido subsanada.

2.- ORDENAR la devolución de la misma sin necesidad de desglose al demandante a través de su apoderado judicial.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

ESMERALDA MARIN MELO

gmg

**JUZGADO TERCERO
PROMISCOO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 96 _ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Junio 14 de 2022

**La secretaria,
DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:

**Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da1b31b8e2496ffc65c0a637121e50a167411d28d067fe72e4d2d9ffd68f60**

Documento generado en 13/06/2022 11:30:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe secretarial.- En la fecha de hoy 13 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase Proveer.-

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI (V)

Auto Interlocutorio No. 1213

C.U.R. No. 763644089-003-2022-00330-00

Jamundí (V), 13 de junio de 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que **YOMARA DINAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.977.697**, instaura a través de apoderado, demanda **Ejecutiva de alimentos**, en contra de **JOSÉ WHAINER AGUILAR BANGUERO identificado con la cédula de ciudadanía número 94.383.694**.

Sin embargo, realizada una exhaustiva revisión al libelo de la referencia, se observa que no se estableció acápito de cuantía, con el fin de establecer el valor de la misma, por lo que no se cumplió con la establecido en el numeral 9 del art. 82 del C.G.P., para determinar el valor de la cuantía.

Considerando lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO.- Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESMERALDA MARIN MELO

Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 096 de hoy

14 de junio DE 2022

Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
Secretaria

Firmado Por:

Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3302869118237d6611358482589b66404be3fedbf378bd37d6c7abf39972a58a**

Documento generado en 13/06/2022 10:19:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: Jamundí, 13 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble correspondió por reparto a este Despacho. Sírvase proveer.

La secretaria,

Diana Marcela Estupiñan

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

**Auto interlocutorio No. 1211
C. U. R. No. 76-364-40-89-003-2022-00333-00**

Jamundí, 13 de junio de 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 9009776291**, a través de su apoderada judicial legalmente constituida presenta solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**, en contra de **JOSE LUIS CASTRO OLMEDO C.C. No. 1006386704**.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el extremo demandante solicita que en virtud a la celebración del “**CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA**” suscrito con el deudor, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor, correspondiente al vehículo automotor distinguido con las **PLACAS FRR980**; toda vez que éste incurrió en mora de las obligaciones pactadas, y por consiguiente hace uso del mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; por cuanto en la referida formula contractual se pactó la cláusula de “EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA”.

Para efectos de lo anterior, se allegaron como anexos de la solicitud los siguientes: **(i)** El Contrato De Garantía Mobiliaria **(ii)** El Formulario de Inscripción Inicial de Garantía Mobiliaria; **(iii)** El Formulario de Registro de Ejecución de la Garantía Mobiliaria **(iv)** La notificación de inicio del trámite de Ejecución de Garantías Mobiliarias y Solicitud de Entrega Voluntaria enviada al correo del deudor, registrado en el Formulario de Registro de Modificación señalado.

De acuerdo a esto, se colige que se cumplen los requisitos preceptuados en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en consonancia con los estipulados en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**, instaurado a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 9009776291** contra **JOSE LUIS CASTRO OLMEDO C.C. No. 1006386704**, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **LIBRAR orden de APREHENSIÓN** del VEHÍCULO AUTOMOTOR distinguido con las siguientes características: **(i)** placas **FRR980**, **(ii)** clase Automovil, **(iii)** Modelo 2019, **(iv)** Línea PICANTO, **(v)** Marca Kia, **(vi)** Motor G4LAJP074815, **(vii)** Color Blanco, **(viii)** Servicio Particular y **(ix)** Chasis KNAB3512AKT347370; En este sentido, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI VALLE y a la POLICÍA NACIONAL –SIJIN AUTOMOTORES, para que sirvan materializar dicha orden; dejando el bien a órdenes de este Juzgado en alguno de los parqueaderos indicados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Cali – Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-571², o en el que dispongan, con la

² BODEGAS JM S.A.S., CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66 Y SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL.

advertencia que no podrán admitir oposición, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.-

TERCERO: Una vez APREHENDIDO el vehículo automotor descrito en el numeral que antecede, se **DISPONDRÁ** librar **orden de ENTREGA**, y en consecuencia se oficiará a la entidad competente para materializar la misma en cabeza del acreedor garantizado.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, para actuar como apoderada de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESMERALDA MARIN MELO
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 096 de hoy

14 de junio DE 2022

Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
Secretaria

Firmado Por:

Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7ebd045fecceb103fa7747c42e8e89fd218eea7072eec46e6b0e14dfd4c10a**

Documento generado en 13/06/2022 10:19:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - En la fecha de hoy, 13 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ejecutiva correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase Proveer. -

Diana Marcela Estupiñan
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE
Auto Interlocutorio No. 1212
C.U.R. No. 76364-40-89-003-2022-00337-00**

Jamundí (V), 13 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, en su calidad de apoderado de **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT No. 860034313-7** instaura demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real, en contra de **LONDONO DUARTE JOHANNA ANDREA**, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 67021338**, allegando como base del recaudo la copia digital del **PAGARÉ NRO. 05701016900201606**, que reposa en el expediente del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra **JOHANNA ANDREA LONDONO DUARTE**, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 67021338** y a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar al demandante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por el saldo insoluto de la obligación que consta en el pagaré objeto de la presente demanda, por la cantidad de \$ 76.559.283.
2. Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 04 de noviembre de 2021 hasta el 25 de mayo de 2022 por la suma de \$5.491.255, liquidados a la tasa del 12,00% EA.
3. Por los intereses moratorios que se llegaren a causar, sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.

SEGUNDO:- En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

¹ "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".

² "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

TERCERO:- DECRETASE el embargo y el secuestro del bien hipotecado con número de matrícula inmobiliaria **370-983199 y No. 370-983908** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle, de propiedad de la parte demandada. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

CUARTO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: - RECONOZCASE personería amplia y suficiente, al abogado **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES** mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.144.198.898 de Cali (V), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 374.650 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en condición de apoderado judicial de la entidad demandante, para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

ESMERALDA MARIN MELO
Juez

<p>JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 096 de hoy</p> <p>14 de junio DE 2022 Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <p>DIANA MARCELA ESTUPIÑAN Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b9f807aa2b4b4bdf033d270e8bae564c058738475c2b2c0ff39d1e6cfa3b8d**

Documento generado en 13/06/2022 10:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL JAMUNDI

SECRETARIA: Jamundí, 13 de junio de 2022.

La suscrita, en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA** en contra de **JOSE ALFREDO GONZALEZ HERNANDEZ**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 1.120.000
VALOR TOTAL	\$ 1.120.000

Diana Marcela Estupiñan
Secretaria

Auto interlocutorio No. 1214
C. U. R. No. 76-364-40-89-003-2022-00349-00
Jamundí, 13 de junio de 2022

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA** en contra de **JOSE ALFREDO GONZALEZ HERNANDEZ**, se realizó la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso y como quiera que se encuentre ajustada a derecho se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ESMERALDA MARIN MELO
Juez

<p>JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. 096 de hoy</p> <p>14 de junio DE 2022 Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <p>DIANA MARCELA ESTUPIÑAN Secretaria</p>

Firmado Por:

Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731b34061f32295a048d1f61f862af46de6a0fa152032233db155e57cba263ec**

Documento generado en 13/06/2022 11:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>